

Santiago, nueve de junio de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece el abogado Claudio Duque Escobar, en representación de Andrés Orrego Arriagada, y deduce el reclamo de ilegalidad a que se refieren los artículos 71 y siguientes de la Ley N° 21.000 en contra de la Resolución Definitiva conjunta N° 2.628 de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) y N° 53 de la Superintendencia de Pensiones (SP), de 9 de mayo de 2019, por medio de la cual se rechazó totalmente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución exenta conjunta N° 28 SP y N° 1.906 CMF, de 5 de abril de 2019, en virtud la cual ambos órganos decidieron la cancelación de la inscripción de asesor previsional de Orrego Arriagada, imponiéndole además una multa ascendente a 1.140 Unidades de Fomento.

Argumenta el reclamante que Andrés Orrego Arriagada ejerce la actividad de Asesor Previsional desde mayo de 2011 y que el 11 de julio de 2018 éstas fueron suspendidas por supuestas irregularidades, iniciándose en su contra una investigación. El 21 de septiembre de ese año, sigue el relato, la Comisión para el Mercado Financiero dictó la Resolución conjunta N° 4.254 y posteriormente el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero dictó, el 5 de abril de 2019, la resolución definitiva sancionatoria, contra la cual se dedujo recurso de reposición que fue en definitiva desestimado.

Plantea en primer término el reclamante la existencia de vicios previos del procedimiento sancionatorio y que sirve de fundamento a la resolución, pues en el escrito de descargos formuló reproches de ilegalidad e inconstitucionalidad contra la aludida Resolución N° 4.254, en tanto ésta reemplazó toda la parte destinada al procedimiento de fiscalización contenida en el artículo 98 bis del Decreto Ley N° 3.500 y además reguló el procedimiento sancionatorio a partir de su artículo 10 y el sistema recursivo a partir de los artículos 11 y 12, en circunstancias que éstas son materias de ley y que en gran parte se encuentran contenidas en la Ley N° 21.000, sin tener dichas autoridades facultades para autorregular estas materias. Asimismo, la resolución reclamada también se desentiende de este problema, sin hacerse cargo de él, justificando este proceder en que no se agregan antecedentes diversos a aquellos alegados en los descargos. Sostiene la parte reclamante derechamente la ilegalidad e inconstitucionalidad de la Resolución conjunta N° 4.254 por cuanto fue dictada y aplicada con posterioridad a la comisión de la infracción, creándose con ello una comisión especial que la Constitución prohíbe.



Existe además en concepto de la parte que reclama infracción a diversos cuerpos de rango legal, pues si bien el artículo 2° de la Ley N° 21.000 dispone la aplicación supletoria del Decreto Ley N° 3.500 y el artículo 98 bis de esta ley permite a la Superintendencias de Pensiones y a la de Valores y Seguros establecer, mediante resolución conjunta, ciertos procedimientos de fiscalización, evidentemente éstos deben instaurarse antes de ser aplicados. Se alega también contravención a los artículos 50 y 52 de la Ley N° 19.880 y 2° de la Ley N° 18.575.

Seguidamente se plantea la incompetencia de la CMF para conocer y sancionar el trámite de aceptación de oferta realizado en cada AFP, conforme el cargo formulado, que se fundamenta en las disposiciones contenidas en el Compendio de Normas de la Superintendencia de Pensiones, que regula los trámites de “aceptación y selección de Modalidad de Pensión”. Se expone en el reclamo que esta normativa señala expresamente que dichos trámites de aceptación y selección de modalidad de pensión deben ser realizados “personalmente” en la AFP y que así ha ocurrido en el caso de Orrego Arriagada, quien sólo es un partícipe del sistema SCOMP, según define la ley. En esta misma línea se alega que al ser el trámite de aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión uno personalísimo del afiliado consultante, que realiza exclusiva y personalmente en su AFP y no en otra institución, queda vedada en consecuencia la competencia de la CMF para pronunciarse y conocer estos hechos, siendo exclusivamente la SP la que podría investigar y sancionar este hecho. En consecuencia, termina sobre el punto, la CMF debió abstenerse del conocimiento de estos hechos, dejando su competencia a la SP.

En tercer término se alega que la formulación de cargos no considera ni se pronuncia en parte alguna acerca de las circunstancias, hechos y antecedentes proporcionados por el sancionado en el ámbito de la delación compensada del artículo 58 de la Ley N° 21.000, ni tampoco lo hace la resolución definitiva, no obstante haber el reclamante colaborado en los términos de esa disposición.

En cuanto al fondo se alega la inexistencia de la infracción a los incisos undécimo y duodécimo del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500, errando en este punto la formulación de cargos, pues el inciso undécimo habla de la modalidad de retiro programado y el duodécimo se refiere a las sociedades filiales bancarias que pueden participar del sistema, siendo éstas otras materias que en nada concuerdan con la conducta materia de los cargos formulados. Agrega que respecto a la cita contenida en dichos cargos respecto a la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF, por su imprecisión y vaguedad se hace imposible referirse a ella y controvertirla, por cuanto no contempla numeral o punto



específico alguno que permita entrar a su análisis y si se recurre al punto 1.1, ii, letra b, ésta se reenvía precisamente al cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 19.628.

Se alega a continuación que ninguno de los organismos que proceden a formular los cargos tienen competencia, ni menos aún conforme el procedimiento establecido en Ley N° 19.628 para perseguir y sancionar las infracciones a ella, siendo necesaria la denominada previa denuncia o instancia particular ante el Juez Civil que corresponda, para los efectos de hacer efectiva la responsabilidad en los términos que señala expresamente el artículo 23, y lo propio acontece con el artículo 16, que establece un procedimiento de reclamación y sanción bajo la misma competencia del juez en lo civil del domicilio del infractor. En consecuencia, culmina sobre el punto, no puede perseguirse por la Comisión para del Mercado Financiero ni por la Superintendencia de Pensiones, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 40 y siguientes de la Ley N 21.000, la conducta descrita materia de los cargos formulados en el N° 1.

En relación a los descargos, de los 20 casos atribuidos al reclamante, así como los restantes 1.210 casos, se dice en el reclamo que todos eran mandatarios debidamente facultados para el tratamiento de sus datos por los afiliados y que no existe siquiera un caso en que no exista constancia de la respectiva autorización.

Luego expone que respecto de la conducta sancionada en el cargo del N° 2 la resolución sancionatoria se limita en señalar una presunta falta de pertinencia de lo alegado, por cuanto la idoneidad del sistema SCOMP resulta independiente del reproche al sancionado, dando nuevamente un fundamento insuficiente para negar mérito al descargo formulado y atribuye una evidente falta de fiscalización y control del Sistema SCOMP que no les es atribuible. Además, alega sobre el punto, la infracción no reúne la gravedad y entidad necesaria para estimarla de gravedad, por cuanto de lo contrario la autoridad hubiese anulado los más de 1.230 casos en que se utilizaron estos Certificados de Oferta SCOMP versión no originales y no lo ha hecho.

Manifiesta el reclamante que tal como quedó acreditado en la investigación, la finalidad de la modificación introducida a las copias de los Certificados de Oferta de Montos de Pensión fue simplemente “apurar el trámite” y en ningún caso perjudicar a los afiliados, pues como la aceptación y selección de modalidad de pensión era solo realizable personalmente por el afiliado con el respectivo certificado de ofertas en su versión original que llegaba vía correo semanas después de realizada la consulta, “surgió la creatividad tanto del señor Orrego



como de otra serie de personas, las cuales cambiaban la palabra “copia” por “Original” de estos certificados de ofertas, solo con el fin de poder realizar el trámite en el más breve plazo motivado tanto por el apuro de los mismos afiliados como de los distintos intervinientes, ya sea para evitar las fluctuaciones del mercado o evitar que dicho cliente (afiliado) fuera tentado por la competencia”.

Subsidiariamente se solicita la rebaja de la sanción conforme lo dispone el artículo 58 de la Ley N° 21.000. Se alega en el reclamo que pese a haberse rebajado el monto de la multa originalmente fijado, de todos modos se regula su cuantía en una cifra desproporcionada, por lo que se solicita sea rebajada sustancialmente al 80% de su monto.

A continuación en el escrito se insiste en que en parte alguna de la resolución se hace análisis y ponderación de la prueba de descargo allegada al expediente, lo que vulnera el texto expreso del inciso segundo del artículo 52 de la citada Ley N° 21.000 y se plantea por último que existe afectación a la garantía constitucional de la libertad de trabajo.

**Segundo:** Que al evacuar el informe requerido la Comisión para el Mercado Financiero solicita el rechazo del reclamo.

Respecto de la alegación relativa a la eventual existencia de vicios de nulidad, ilegalidad e inconstitucionalidad del procedimiento sancionatorio, resoluciones y normativas aplicadas ex-post de la comisión de la conducta, aclara que el 23 de septiembre de 2011, mediante Resolución Conjunta N° 1541 de la SP y N° 519 de la CMF se estableció el procedimiento de fiscalización señalado en el artículo 98 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980. Con la dictación de la referida norma, explica, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia de Valores y Seguros -cuya sucesora y continuadora legal es la CMF- establecieron los procedimientos de fiscalización respecto del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión a que se refiere el artículo 61 bis del referido Decreto Ley. De este modo, concluye sobre el punto, las alegaciones relativas a la inconstitucionalidad e ilegalidad del proceso deben ser descartadas, toda vez que con anterioridad al inicio del proceso de fiscalización contra la CMF y la SP ya disponían de las facultades establecidas en el Decreto Ley N° 3.538, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.000, así como las atribuciones que contempla el Decreto Ley N° 3.500 en relación con la actividad de asesoría previsional, que son las que se ejercieron en la especie.

En relación con lo esgrimido por el reclamante en cuanto al artículo 10 de la Resolución Conjunta N° 4254, explica que dicha norma solamente regula la forma de actuación conjunta de ambos servicios, estableciendo el cumplimiento de lo



dispuesto por la legislación pertinente y en dicho sentido el referido precepto en nada altera el ordenamiento legal imperante y aplicable a aquellas personas que desempeñan la actividad de asesoría previsional contemplada en el Decreto Ley N° 3.500.

En relación con las alegaciones respecto a la eventual incompetencia de la CMF para conocer y sancionar el trámite de aceptación de oferta realizado en cada AFP conforme el cargo formulado en Capítulo VI N° 2 de la Resolución de Formulación de Cargos, se expone en el informe que este órgano de la Administración del Estado cuenta con las facultades establecidas expresamente tanto en el artículo 176 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 como en el artículo 61 bis del mismo cuerpo legal, que establecen atribuciones de rango legal para ejercer la fiscalización respecto de las entidades de asesoría previsional y asesores previsionales, facultades que, en todo caso, tienen una vigencia evidentemente anterior al procedimiento de fiscalización iniciado respecto del reclamante y, por tanto, anterior a la Resolución Exenta que resolvió la aplicación de sanciones.

En cuanto al argumento referido a que la formulación de cargos no considera ni se pronuncia en parte alguna sobre las circunstancias, hechos y antecedentes proporcionados por el reclamante en el ámbito de la delación compensada del artículo 58 de la Ley N° 21.000, se señala que aquello no es efectivo, pues constan en el expediente administrativo los antecedentes considerados por la Encargada (s) de Colaboración Compensada para los efectos de la emisión del Acta de Compromiso y Recomendación de 24 de octubre de 2018, que se refiere a los antecedentes entregados por el reclamante en virtud de esta norma que han sido incorporados efectivamente al procedimiento.

Respecto de la eventual inexistencia de infracción sancionada en el N° 1 de la resolución reclamada se afirma por la CMF, primeramente, que las normas infringidas fueron invocadas y además transcritas con toda precisión tanto en la formulación de cargos como en las resoluciones recurridas, lo que se puede comprobar a simple vista. Manifiesta además que la alegación vertida en cuanto a la falta de competencia de la CMF y la SP para formular el cargo N°1, no resulta procedente porque éste fue planteado sobre la base de una conducta especial y expresamente dispuesta por la ley respecto a los asesores previsionales, en cuanto a prohibir el uso no autorizado de la información de los afiliados y de sus beneficiarios, y destaca que el mismo artículo 61 bis en los incisos undécimo y duodécimo faculta expresamente para sancionar en sede administrativa el



incumplimiento a la Ley N° 19.628 en el manejo de los datos de los pensionables, como se desprende de su tenor literal.

En relación con el argumento referido al descargo de los 20 casos atribuidos al señor Orrego, como los restantes 1.210 casos, de acuerdo al cual todos eran mandatarios debidamente facultados para el tratamiento de sus datos por los afiliados, reitera que en el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra acreditado y reconocido por el propio reclamante que tomó conocimiento y tuvo acceso a datos personales de sus clientes y de los de otros partícipes del SCOMP, usándolos para adulterar el certificado “Copia” y convertirlo en un certificado versión “Copia adulterada” para que pareciera ser un “Original”, de manera tal que no resulta plausible que contara con la autorización de sus 20 clientes y de los 1.210 afiliados clientes de otros intermediarios para hacer adulteraciones y generar un certificado “Copia Adulterada”. Además, añade, el uso de los certificados por parte del asesor fue contrario al fin de la disposición contenida en la norma, que no es otro que tramitar un procedimiento de pensión conforme tal norma que lo regula y que exige expresamente el uso de certificados originales. Insiste que se encuentra plenamente acreditado que el reclamante no utilizó los datos de los pensionables para la prestación de los servicios de asesoría previsional, sino que para un fin ilícito, cual era adulterar certificados de oferta “Copia” de modo tal que aparecieran como “Originales” y con ello acelerar el trámite del cierre de pensión, en contravención a las disposiciones de la Norma de Carácter General N° 218 y a lo dispuesto en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

Respecto a la argumentación que indica que la aceptación de la oferta y selección de modalidad la realiza el afiliado consultante y no puede hacerla el reclamante señala que consta que éste ha reconocido que buscando agilizar el proceso de cierre de pensión de sus clientes elaboró certificados de ofertas adulterados con el fin de utilizarlos en los trámites relativos a sus clientes, de modo tal que no resulta plausible su intención de evadir su responsabilidad en las infracciones cometidas, sobretodo teniendo presente que, como se dijo, reconoció expresamente haber modificado los Certificados de Oferta SCOMP para generar la versión “Copia adulterada” para los procesos de pensión relativos a sus clientes y a otros partícipes que se los solicitaron.

Sobre la falta de fiscalización y control del SCOMP no atribuible al reclamante, no obstante el reproche de su conducta, se dice que los mecanismos de control de seguridad no fueron parte de los cargos formulados ni de los



fundamentos para la aplicación de las sanciones impuestas y, por lo tanto, carecen de pertinencia para efectos del presente reclamo de ilegalidad.

Respecto luego del argumento referido a la burda alteración no obstante su reproche y que la autoridad desatiende ejercer sus facultades fiscalizadoras y de control SCOMP, manifiesta la CMF que consta que las conductas desplegadas por el Reclamante, en orden a alterar los certificados de oferta SCOMP versión "Copia", afectaron el correcto funcionamiento del mercado de pensiones y que se acreditó en el procedimiento administrativo sancionatorio que utilizó para los trámites de aceptación de ofertas de sus clientes un documento que no es el que establece expresamente la normativa y que además se trataba de un documento adulterado por él.

En relación con las argumentaciones que indican que el objetivo de la modificación era solamente apurar el trámite de pensión y en ningún caso defraudar al afiliado se expresa que el reproche que se ha formulado no se refiere a eventuales perjuicios que se puedan haber ocasionado a los afiliados, materia que no fue objeto de la investigación respectiva.

En cuanto a la solicitud de rebaja de la sanción conforme al artículo 58 de la Ley N° 21.000, se hace presente que se sancionó conjuntamente, durante los meses de abril a mayo de 2019, a otros trece asesores previsionales por la utilización de certificados versión "Copia" adulteradas -en la mayoría de los casos vendidos por el propio señor Orrego- y por no resguardar los datos personales de sus clientes y cabe considerar que éste, a diferencia de los otros casos, en a lo menos 1.210 casos utilizó la información de clientes de otros asesores previsionales para elaborar un certificado versión "Copia" adulterada por el cual cobraba una suma aproximada de \$25.000. Además, agrega, se acreditó que el Reclamante no resguardó los datos personales de clientes propios incurriendo en la infracción formulada en el cargo N° 1 formulado en el Oficio de Cargos y de utilizar certificados no originales de acuerdo a lo reprochado en el cargo N° 2 del referido Oficio. Por consiguiente, concluye, el argumento referido a una eventual desproporción en la multa aplicada no encuentra un sustento en los hechos, toda vez que la aplicación de las sanciones al señor Orrego consideró debidamente un criterio de proporcionalidad en atención a las infracciones que fueron acreditadas y reconocidas por él mismo.

Finalmente, respecto de los argumentos que señalan que no se concretaron ni ponderaron las pruebas de descargo solicitadas por la defensa, se hace presente que para la dictación de la Resolución reclamada se ponderaron todos los elementos agregados al expediente formado en el procedimiento administrativo



sancionador y en particular cabe considerar que los antecedentes señalados por el reclamante se encuentran mencionados en los puntos II.2.8 y II.2.9 de la Resolución CMF N° 1906 y SP N° 28 de 5 de abril de 2019.

**Tercero:** Que en términos prácticamente idénticos evacúa informe la Superintendencia de Pensiones, la que, asimismo, solicita el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no haberse incurrido en lo absoluto en las ilegalidades que se reclama.

**Cuarto:** Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 71 del Decreto Ley N° 3.538, los sancionados por el Consejo podrán presentar reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción (o) que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69. Dichos reclamos, agrega la norma, gozarán de preferencia para su vista y fallo. El inciso segundo prescribe que la Corte de Apelaciones de Santiago deberá pronunciarse previamente sobre su admisibilidad, para lo cual el reclamante señalará con precisión en su escrito el acto reclamado, la disposición que se supone infringida y las razones por las que no se ajusta a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables y las razones por las cuales aquél lo perjudica. La Corte, añade, rechazará de plano el reclamo si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en este inciso.

Ahora bien, como indica el precepto citado de manera explícita, el reclamo cuyo conocimiento se entrega a la Corte de Apelaciones de Santiago es uno de legalidad, esto es, de control de que aquello resuelto por el Órgano de la Administración del Estado se ajusta a lo que dispone la ley, tanto en el procedimiento para arribar a la decisión, cuanto en el contenido de lo decidido.

**Quinto:** Que en relación a la eventual ilegalidad e inconstitucionalidad del procedimiento sancionatorio cabe señalar que mediante Resolución Conjunta N° 1.541 de la SP y N° 519 de la CMF se estableció el procedimiento de fiscalización señalado en el artículo 98 bis del Decreto Ley N° 3.500 y con la dictación de esta resolución ambas instituciones establecieron los procedimientos de fiscalización respecto del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión a que se refiere el artículo 61 bis del señalado Decreto Ley y de los asesores previsionales contemplados en el Título XVII del mismo cuerpo normativo, entre otros. En razón de lo anterior, es posible afirmar que no existe la inconstitucionalidad ni ilegalidad que se pretende, pro cuanto a la fecha de inicio del procedimiento administrativo



sancionador efectivamente existía una norma que lo regulaba y en virtud de ésta la CMF y la SP ejercieron sus potestades, las que les habían sido entregadas por el ordenamiento con bastante anterioridad a la dictación de la Resolución Exenta conjunta N° 4.254, acto administrativo que se limita a ser una simple coordinación de ambas entidades para actividades de fiscalización.

De este modo, es posible concluir que las facultades de fiscalización y sancionatorias que se han ejercido emanan de manera directa del Decreto Ley N° 3.500, del Decreto Ley N° 3.538 y del Decreto con Fuerza de Ley N° 251) y han estado vigentes con anterioridad al inicio del proceso administrativo sancionador.

**Sexto:** Que la alegación de incompetencia de la CMF debe ser igualmente desestimada y baste para ello señalar que de acuerdo a lo prescrito en los artículos 61 bis y 176 del Decreto Ley N° 3.500 tanto este órgano como la Superintendencia de Pensiones se hallan facultadas de manera explícita para fiscalizar los actos de los asesores previsionales, ámbito que incluye evidentemente las infracciones en que éstos puedan incurrir contra la Norma de Carácter General dictada en virtud de la facultad conferida también de manera expresa por el artículo 61 bis del aludido Decreto Ley.

Asimismo, los asesores previsionales han sido sometidos también a la fiscalización de la Comisión de Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones en virtud de lo que previene el inciso tercero del artículo 176 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

**Séptimo:** Que en lo relativo a que la formulación de cargos no considera ni se pronuncia en parte alguna respecto de las circunstancias, hechos y antecedentes proporcionados por el reclamante en el ámbito de la delación compensada del artículo 58 de la Ley N° 21.000, tal como se señala en los informes y se lee de la resolución materia del reclamo, constan en el expediente administrativo sancionatorio los antecedentes que tuvo presente la Encargada de Colaboración Compensada para los efectos de la emisión del Acta de Compromiso y Recomendación, los que dan cuenta de aquello que proporcionó el reclamante en virtud de la norma aludida, de forma tal que no cabe sino concluir que los antecedentes que se echa en falta han sido efectivamente incorporados al procedimiento.

Asimismo, el acto administrativo reclamado es la Resolución exenta CMF 2.628 y SP 53 y no la formulación de cargos y la colaboración a que se refiere el artículo 58 fue considerada en la primera, justificando la rebaja de la multa en un 40%.



**Octavo:** Que en cuanto al fondo de lo reclamado y que dice relación con la eventual inexistencia de la infracción sancionada en el N° 1 de la resolución, con el descargo de los 20 casos atribuidos al señor Orrego, como los restantes 1.210 casos, de acuerdo al cual todos eran mandatarios debidamente facultados para el tratamiento de sus datos por los afiliados, con la alegación que indica que la aceptación de la oferta y selección de modalidad la realiza el afiliado consultante y no puede hacerla el reclamante, sobre la falta de fiscalización y control del SCOMP no atribuible al reclamante, no obstante el reproche de su conducta, la alegación de la burda alteración no obstante su reproche y que la autoridad desatiende ejercer sus facultades fiscalizadoras y de control, y que el objetivo de la modificación de los certificados fue solamente apurar el trámite de pensión y en ningún caso defraudar al afiliado, y teniendo en consideración el contexto normativo indicado en el motivo Cuarto de este pronunciamiento, lo cierto es que resulta imposible advertir la existencia de las ilegalidades que se denuncian en el proceder de la CMF y de la SP porque, en primer y principal término, el propio sancionado en rigor ha reconocido de manera expresa haber incurrido en las contravenciones que le fueron imputadas y entrega una justificación que no puede ser aceptada, en orden a que, como se expone más arriba, la finalidad de la modificación introducida a las copias de los Certificados de Oferta de Montos de Pensión fue simplemente “apurar el trámite” y en ningún caso perjudicar a los afiliados.

Lo anterior supone reconocer que se introdujo en un documento oficial una afirmación mendaz y ello no puede ser indiferente al ordenamiento jurídico, que funciona sobre la base de actuaciones de buena fe y que cumplen a cabalidad las normas que se han previsto para su correcto y transparente funcionamiento.

Además, como se anota en el informe, el hecho de que las personas pensionadas con la utilización de los “SOCOMP” cuestionados no hayan obtenido una pensión menor a las que les hubiere correspondido de haberse procedido observando estrictamente la ley o no haber experimentado perjuicio alguno o no haber requerido la invalidación de lo obrado, no trae aparejada como consecuencia que ese proceder haya sido lícito.

**Noveno:** Que, finalmente, en cuanto a la supuesta ilegalidad en que se habría incurrido respecto de la sanción de multa, consistente en su desproporción si se la compara con las impuestas a otros asesores previsionales a quienes se atribuyó la misma conducta, además de no indicarse en qué específicamente consistiría y qué norma se estima infringida, tampoco tiene asidero en tanto esa



supuesta desproporción es explicada suficientemente tanto en la resolución reclamada como en el informe evacuado.

**Décimo:** Que por todas las razones expuestas en los motivos precedentes no cabe sino concluir que no han incurrido los organismos contra quienes se dirige el reclamo en ilegalidad alguna, de modo tal que debe desestimarse el interpuesto por Andrés Orrego Arriagada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, se **rechaza** el reclamo deducido por el abogado Claudio Duque Escobar, en representación de Andrés Orrego Arriagada, en contra de la Resolución Definitiva conjunta N° 2.628 de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) y N° 53 de la Superintendencia de Pensiones (SP), de 9 de mayo de 2019.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

No firma el Abogado Integrante señor Benítez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

N° 301-2019.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Fiscal Judicial Maria Loreto Gutierrez A. Santiago, nueve de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>